



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA LABORAL
DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIANA ALEJANDRA
NOHAVA BONILLA contra DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

Rdo. Único. 540013105001 2019 00105 01
R.I. 19815

AUTO:

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º2, en proveído STP-11088-2023 radicado n.º 131149 de fecha 25 de julio de 2023, proferida dentro de la acción constitucional de tutela promovida por la sociedad demandada contra esta Corporación, mediante la cual resolvió:

“ 1. **Revocar** el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar** el derecho fundamental al debido proceso de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**

2. **Ordenar** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin efecto la sentencia del 5 de agosto de 2022 y proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa misma ciudad, para lo cual deberá

realizar una valoración integral del material probatorio allegado a esa actuación.

3. **Notificar** este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. **Remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Conforme a lo anterior, se deja sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, el día 5 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA contra DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone la continuidad de la actuación.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º2, en proveído STP-11088-2023, radicado n.º 131149 de fecha 25 de julio de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, el día 5 de agosto de

2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA contra DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S., de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, se dispone la continuidad de la actuación, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE
REINTEGRO** promovido por **FANNY GÓMEZ MÁRQUEZ** contra
el **MUNICIPIO DE SARDINATA**.

EXP. n.º 540013105001 2023 00168 01

P.I. 20711

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

En la fecha señalada, en cumplimiento de lo establecido en
el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de
Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN
QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y
DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la
finalidad de resolver el recurso de apelación formulado por la
demandante, contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2023,
por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se ordene a la accionada efectuar el reintegro al cargo de secretaria, código 440, grado 03, bajo las mismas condiciones que tenía al momento del despido, el cual tuvo lugar el 5 de noviembre de 2022; junto con el pago de salario, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social, y las costas procesales.

Como soporte de los pedimentos, señaló que mediante Decreto n.º 018 de 14 de junio de 2013, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de secretaria, código 440, categoría 05, en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SARDINATA, y tomó posesión del cargo el día 14 de junio de esa anualidad, según acta n.º 017.

Informó, que en el mes de enero de 2014, se afilió al sindicato de SERVIDORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, SUBDIRECTIVA SARDINATA, SINDENORTE SARDINATA. Que el 18 de diciembre de 2020, ante la renuncia del entonces presidente de la organización, pasó del cargo de vicepresidente a ocupar la presidencia del sindicato; cargo que continuó ejerciendo, pues a la fecha no había sido elegida nueva junta directiva.

Manifestó, que el 9 de noviembre de 2022, le fue notificado el Decreto n.º 063 de 5 de noviembre de ese año, mediante el cual el MUNICIPIO DE SARDINATA, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del cargo de Secretaria, código 440, grado 03, a partir de esa fecha.

Indicó, que el ente municipal no solicitó autorización para el levantamiento de la garantía foral, por lo que consideró discriminatorio el despido.

En la reforma a los hechos de la demanda, expuso, que el 17 de febrero de 2023, realizó reclamación administrativa al ente municipal; obtuvo respuesta mediante oficio n.º N.AMSSG-DARM-097 de 17 de marzo de 2023.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 26 de junio de 2023, ordenó la notificación, y traslado al demandado, como a la organización sindical SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SINDENORTE SARDINATA. (Archivo 006); igualmente, en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2023, aceptó la reforma a la demanda y el desistimiento de las pretensiones adicionales por la demandante, relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de desvinculación y respuesta a la reclamación administrativa.

El **MUNICIPIO DE SARDINATA**, en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2023, brindó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; precisó, que el vínculo en provisionalidad de la actora, finalizó como consecuencia del nombramiento definitivo de la persona que obtuvo el resultado favorable en el proceso de selección n.º929 de 11 de diciembre de 2018, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme se motivó en el Decreto n.º063 de 2022.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de obligaciones de solicitar permiso para despedir, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, e innominada”*.

Así mismo, propuso como excepciones previas la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción, y falta de jurisdicción.

Respecto de la primera, sostuvo, que dentro de los anexos de la demanda no se allegó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, y en todo caso, la actora no agotó tal requisito de procedibilidad. En torno a la prescripción, adujo que la demandante no suspendió el término prescriptivo al no haber surtido la reclamación ante la entidad; además, la demanda fue presentada luego de transcurrido los dos meses contemplados en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la misma fue radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Por último, en lo referente a la falta de jurisdicción, indicó que las peticiones objeto de reforma de la demanda no son de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino del contencioso administrativo, razón por la cual, se debía remitir el proceso ante la autoridad judicial competente. (Archivos 016 y 018).

EL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –SINDENORTE SARDINATA, quien fue notificado el día 28 de julio de 2023, no compareció al proceso. (archivo 009)

III. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2023, declaró probada la excepción de prescripción, dio por terminada la acción especial de reintegro por fuero sindical, ordenó el archivo de la actuación, y se condenó en costas a la parte demandante.

Como sustento de la decisión, encontró probada la vinculación en provisionalidad de la demandante con el MUNICIPIO DE SARDINATA, mediante Decreto n.º 018 de 14 de junio de 2013; además, corroboró que la actora pertenece a la organización sindical SINDENORTE SARDINATA, y fue designada el 18 de diciembre de 2020, como presidente de la asociación sindical; señaló, que estaba demostrado que mediante Decreto n.º 063 de 5 de noviembre de 2022, fue declarado insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la actora, como consecuencia, del resultado del concurso de mérito, por lo que fue desvinculada el 9 de noviembre de 2022.

Citó el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, e indicó que la actora fue desvinculada el 9 de noviembre de 2022, y aunque presentó reclamación administrativa el día 17 de marzo de 2023, para esa fecha ya había transcurrido más de los dos meses con los que contaba para presentar la demanda, la que finalmente fue radicada el 15 de mayo de 2023; por lo tanto, al no haberse presentado dicha reclamación antes del cumplimiento de dicho término, no se generó ningún cambio frente al fenómeno exceptivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDANTE, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; sustentó, con fundamento en el artículo 6 y 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el 9 de noviembre de 2022, se dio la desvinculación, el 17 de febrero de 2023, presentó la reclamación administrativa, y el 17 de marzo de 2023, se recibió respuesta a la misma, razón por la cual, a partir de ésta última fecha se inició de nuevo el cómputo de los dos meses para la radicación de la demanda, la que tuvo lugar el día 15 de mayo de 2023, en consecuencia, no operó el fenómeno prescriptivo.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia, no realizó ningún pronunciamiento sobre el recurso de reposición, y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si el Juez de primera instancia acertó al declarar probada la excepción de prescripción o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperidad.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: “(...) También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)”

Sobre el particular, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de dicho apartado, señaló lo siguiente: “No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia”.

En cuanto a la prescripción de la acción de fuero sindical, el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

*“Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.** Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.” (Énfasis de la Sala)

Pues bien, acorde con los preceptos normativos, es claro que la decisión emitida por el Juez de primera instancia, se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral.

Nótese que en el caso particular, se encuentra debidamente acreditado que: **i)** que la actora ostenta la calidad de presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SINDENORTE SECCIONAL SARDINATA, conforme a la modificación de la Junta Directiva, registrada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, el día 25 de mayo de 2021 (archivo 002, pág. 11), **ii)** fue desvinculada del ente municipal accionado, el día 9 de noviembre de 2022, conforme lo ordenado mediante Decreto n.º 063 de 2022, a través del cual se declaró insubsistente el cargo de secretario, código 440, grado 03, desempeñado en provisionalidad por la actora FANNY GÓMEZ MÁRQUEZ (Archivo 002 pág. 13 a 16 y archivo 016 pág. 35); **iii)** que mediante correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2023, la accionante presentó reclamación administrativa (archivo 017 pág. 1 a 11); **iv)** que el municipio de SARDINATA, NORTE DE SANTANDER; brindó respuesta el día 17 de marzo de 2023; **v)** la demanda fue radicada ante la oficina judicial de reparto el día 15 de mayo de 2023. (archivo 004)

Entonces, como quiera que la fecha de desvinculación de la demandante tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2022, es a partir de allí que se empieza a contabilizar el término de 2 meses previsto en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, para que la accionante presentara la reclamación administrativa, a fin de agotar el requisito previsto en el artículo 6.º de la misma codificación, y con ello interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, esto es, dicho lapso se extendía hasta 9 de enero de 2023; sin embargo, ello sólo aconteció hasta el día 17 de febrero de 2023, cuando se encontraba ampliamente superado el término previsto por el legislador, al haber transcurrido 3 meses y 6 días desde la fecha de desvinculación de la servidora pública.

En el asunto particular, en atención a lo alegado por la parte actora en su recurso de alzada, que si bien el artículo 118A citado, establece la suspensión del término prescriptivo con ocasión de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, ciertamente tal escrito debía ser presentado dentro del término de los 2 meses allí contemplado, situación que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, como resultado de lo analizado, se confirmará en su integridad el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró probada la excepción previa de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo de la demandante, y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TAIN ANTONIO PABÓN ESCALANTE** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2017.00269.01

R.I. 20751

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **TAIN ANTONIO PABÓN ESCALANTE** respecto de la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023,) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta., por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado

por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20751

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ABELARDO MARTÍNEZ URBINA** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2021.00418.01

R.I. 20753

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20753

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA CECILIA RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra **E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2021.00400.01

R.I. 20755

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20755

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**SALA LABORAL
DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAGDA PATRICIA
VERGEL ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

**Rdo. Único. 544983105001 201900114 01
R.I. 18901**

AUTO

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A fin de continuar con el trámite de reconstrucción del expediente, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme lo consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procede a señalar el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL**, en la cual se resolverá lo pertinente sobre la **reconstrucción del expediente**.

De igual forma, se **REQUIERE NUEVAMENTE a los apoderados de las partes**, para que en la fecha indicada, aporten los documentos que tengan en su poder, y que se correspondan a

las piezas y actuaciones procesales del expediente ordinario laboral en cuestión.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas, a las partes y apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **MILDRED PÁEZ BAUTISTA** contra **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., UNO-A BOGOTÁ S.A.S., SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
EXP n.º 54498 31 05 001 2021 00092 01.

PI: 20276

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS**

SERRANO MENDOZA, en Sala de Decisión, resuelven la solicitud de transacción presentada por las partes.

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante, solicitó se declaré la existencia de un contrato de trabajo con EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el interregno comprendido entre 5 de noviembre de 2011 hasta el 11 de noviembre de 2019, el cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa; en consecuencia, solicitó el aumento salarial de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, así mismo, deprecó el pago de prima quinquenal, prima de antigüedad, prima extraordinaria, prima de vacaciones, pago de estimulación de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por.

El Juzgado Primero (Único) Laboral de Ocaña, Norte de Santander, den sentencia de fecha 25 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la demandada, Fondo Nacional del Ahorro en calidad de empleador y la demandante MILDRED PAEZ BAUTISTA como trabajador, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 5 diciembre de 2011 al 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la demandada a pagar a la señora demandante las sumas que a continuación se describen:

a. Diferencia de salarios cancelados \$4.313.690.00

b. Pagar los aportes a pensión tal y como se definió en la parte motiva desde la fecha fijada del contrato desde el 5 diciembre de 2011

al 11 de noviembre de 2020 en los porcentajes que se adeudan tal y como se describió.

- c. Cesantías \$3.210.327,00
- d. Intereses de cesantías \$481.724,00
- e. Vacaciones \$2.278.670,00
- f. Prima antigüedad Literal b art. 25 \$1.430.202,00
- g. Prima de servicios Literal b \$2.773.558,00
- h. Prima extraordinaria literal e \$2.773.588,00
- i. Vacaciones literal f \$2.942.445,00
- j. Estimulo recreación literal g \$2.942.445,00
- k. Prima de navidad literal h \$6.323.771,00
- k. Bonificación por servicios prestados \$2.027.629,00
- l. Bonificación por recreación lit j \$632.377,00
- g. Indemnización despido sin justa causa \$16.720.000,00
- h. Indemnización moratoria correspondiente a la suma de \$70.265,00 desde el 12 de enero de 2021 inclusive hasta cuando se genere el pago de la deuda.

TERCERO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas en contra de la parte demandada por las consideraciones.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a las empresas vinculadas al proceso: UNO A BOGOTÁ, OPTIMIZAR SERVICIOS, ACTIVOS SAS., SERVICIOS S&A. Y SERVIOLA SAS.

QUINTO: PAGAR las costas del proceso, quienes deberán cancelar por agencias en derecho las condenadas UN SALARIO MÍNIMO en favor de la señora demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de las llamadas en garantía respecto de la póliza, de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O GENÉRICA y eximirla de cualquier responsabilidad por lo que no se podrá siniestrar las pólizas traídas al proceso.”

Inconforme con la decisión de primera instancia, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., interpusieron recurso de apelación.

No obstante, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante MILDRED PÁEZ BAUTISTA, presentaron contrato de transacción, en el cual se señaló:

“PRIMERA. El acuerdo de transacción refiere a: 1.) Toda reclamación o diferencia sobre la naturaleza de la vinculación de la señora MILDRED PAEZ BAUTISTA por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las presuntas prestaciones salariales, convencionales, o de seguridad social derivadas de ella o cualquier otro emolumento derivado de la presunta relación laboral; 2.) Las partes acuerdan conjuntamente dar por terminado el proceso judicial adelantado por el señor MILDRED PAEZ BAUTISTA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con radicado No. 54498.31.05.001.2021.00092.01, que actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Cúcuta Sala 02 Laboral; 3.) Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se obliga a pagar a favor de la señora MILDRED PAEZ BAUTISTA la SUMA TOTAL de CIENTO DOS MILLONES DIEZ MIL NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$102.010.009,25), por todo concepto derivado del referido proceso. Este pago se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo de transacción, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, previa presentación de la cuenta de cobro del apoderado especial del demandante con facultades para recibir, Doctor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA.

Surtida la aprobación que imparta el Tribunal Superior de Distrito Judicial y la presentación de la cuenta de cobro, se realizará un primer pago a favor de MILDRED PAEZ BAUTISTA, mediante transferencia a la cuenta de ahorros n.°31876919080 del BANCOLOMBIA., por la suma de \$ 65.286.405.25 y un segundo pago por la suma de \$ 36.723.604,

mediante transferencia a la Cuenta de Ahorro n.º523-218053-37 de BANCO DE BANCOLOMBIA a nombre de CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA.

SEGUNDA. El Doctor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA como apoderado judicial de la señora MILDRED PAEZ BAUTISTA, una vez recibida la suma antes mencionada, declara a paz y salvo al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de prestaciones sociales y convencionales, la indemnización moratoria prevista en la Ley 797 de 1949, las costas procesales generadas en la primera instancia y cualquier otro emolumento derivado de los hechos alegados en el proceso, de manera que no queda ninguna reclamación pendiente, dado que los demás derechos laborales no indicados en esta acta fueron reconocidos y pagados oportuna y legalmente por el Fondo Nacional del Ahorro y las empresas de servicios temporales con las cuales contrató la Entidad la prestación de los servicios de trabajadores en misión. Con el presente acuerdo de transacción se soluciona, transige, concilia y compensa de manera definitiva cualquier reclamación surgida o por surgir del vínculo laboral declarado judicialmente.

TERCERA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. El pago que el FONDO deba hacer con ocasión del presente contrato afectará el rubro 2.1.1.3.00.00.01 “Sentencias, conciliaciones y transacciones”, en el cual se cuenta con recursos suficientes para pagar el valor acordado.

CUARTA. Dado que el acuerdo consignado en el presente contrato no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora MILDRED PAEZ BAUTISTA, los intervinientes de común acuerdo solicitan a la honorable SALA 02 LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, imparta su aprobación y declare la validez de cosa juzgada formal y material del mismo, se expida copia de la presente actuación y, derivado de ello, se devuelvan las diligencias al juzgado de origen, ordenándose el archivo del proceso identificado con radicado n.º 54498.31.05.001.2021.00092.01, toda vez, que mediante el presente

se desiste de mutuo acuerdo del recurso de apelación interpuesto y se da por terminado el proceso judicial por resolverse en su integralidad las cuestiones debatidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.”

La parte demandante remitió memorial coadyuvando la solicitud de aprobación de transacción.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días a los vinculados OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., UNO-A BOGOTÁ S.A.S.M SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del escrito de transacción, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Una vez se surtió el término de traslado, se evidencia que las partes no presentaron oposición a la solicitud de transacción radicada por la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “En

cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

Sobre el particular, se precisa que para dar aprobación al acuerdo transaccional, es necesario que: **i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes.

En el presente caso, se tiene que la controversia planteada tuvo como origen la declaratoria de un contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, junto con el pago de la diferencia de los salarios cancelados, la reliquidación de las prestaciones sociales, el pago de prestaciones sociales convencionales, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido unilateral y sin justa causa atribuible al empleador.

En ese orden, se observa que es dable aceptar el acuerdo transaccional aportado, como quiera que se trata de derechos inciertos y discutibles pues la diferencia en los salarios cancelados y la causación de las prestaciones convencionales solicitadas, así como la procedencia de la indemnización por

despido unilateral y sin justa causa, y la sanción moratoria dependen del análisis jurídico que efectuó el Juez laboral, en aplicación de la normatividad pertinente en conjunto con la evaluación de las pruebas allegadas al proceso.

Del mismo modo, se observa que el contrato de transacción contiene concesiones reciprocas entre la parte demandante y demandada, en las cuales no se avizora el desconocimiento de derechos y garantías de la señora MILDRED PÁEZ BAUTISTA, quien a cambio de la suma equivalente a \$102.010.009,25, decidió de manera voluntaria abstenerse de continuar con el presente litigio, sin que exista algún vicio de consentimiento y de manera conjunta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó desistimiento al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, para la Sala es claro que el contrato de transacción cumple con los presupuestos legales antes referenciados; en consecuencia, se aprobará la transacción presentada; se aceptará el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Único Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se dará por terminado el proceso en los términos solicitados, y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, sin imponer costas por ser un convenio

expreso entre las partes, y no haberse presentado oposición alguna una vez venció el término de traslado.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Único Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **MILDRED PÁEZ BAUTISTA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS conforme a lo expresado en la parte considerativa.

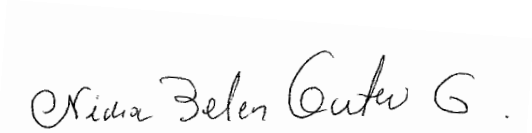
CUARTO: por Secretaría DEVUÉLVASE el presente expediente al Juzgado de origen, una vez este en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **KARINA MORA
ARÉVALO** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

EJECUTIVO n.º 54-498-31-05-001-2022-00160-01.

PI: 20669.

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J.
CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES y **JOSÉ ANDRÉS
SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13
de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados,
previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de
APELACIÓN interpuesto por la parte EJECUTADA, contra el
AUTO proferido el 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero
(Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander así:

I. ANTECEDENTES.

La parte EJECUTANTE, inició proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que fue terminado por CONCILIACIÓN judicial, aprobada el 12 de diciembre de 2022; en consecuencia, solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de \$6.285.716, correspondientes al restante de la obligación total, debido al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, junto con el pago de intereses moratorios hasta que se cumpla la obligación y las costas procesales.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S., a favor de la EJECUTANTE, por \$6.285.712, por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, montos y conceptos acordados en conciliación judicial del 12 de diciembre de 2022, y las costas del proceso.

Sostuvo, que los intereses moratorios no fueron incluidos en el acuerdo conciliatorio, por lo tanto, al no están en el título ejecutivo no pueden ser exigibles. Respecto a las costas procesales del ejecutivo, precisó que se referiría a las mismas en su oportunidad procesal.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte EJECUTADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que IPS BEST HOME CARE S.A.S., de conformidad con su objeto social y al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo cual no pueden ser objeto de mandamiento ejecutivo.

Así mismo, señaló que el acuerdo de conciliación no pactó una cláusula aceleratoria, por lo tanto, la obligación actualmente no es exigible y el acuerdo carece de capacidad para ser ejecutable.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el Juez de primera instancia, decidió tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de 2 de mayo de 2023, como quiera que el auto se notificó el 3 de mayo de 2023, y el recurso fue interpuesto el 11 de mayo de la misma anualidad.

De igual forma, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, expuso que si en gracia de discusión se admitiera el recurso de reposición, no repondría su decisión la disposición de librar mandamiento de pago obedece a la

existencia de un título ejecutivo que cumple con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como lo es la conciliación judicial, en la cual se incumplieron los plazos y montos acordados, donde no interfiere la calidad de la demandada, pudiendo ordenarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de la conciliación judicial.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte EJECUTANTE, solicitó confirmar la providencia que libró mandamiento de pago, por tener en cuenta que existe una obligación a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., que emana de un título ejecutivo el cual, con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como efectivamente es la conciliación judicial, la cual se desarrolló de manera libre y espontanea, sin ningún tipo de vicio que nublara la voluntad.

Esgrimió, que la EJECUTADA, de manera injustificada ha incumplido con un compromiso adquirido ante un Juez, referente a un pago concertado en un plazo fijado, con montos periódicos, por lo cual hace evidente las maniobras dilatorias para eludir obligaciones debidamente establecidas.

La parte EJECUTADA, guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral.

VII. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En primera medida precisa la sala, de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Analizados los anteriores lineamientos normativos de manera armónica, es claro que el acta de conciliación aprobada por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, configura el título ejecutivo, que cumple con los requisitos formales y sustanciales, ya que la obligación contenida en el título es clara, pues se entiende en un solo sentido e igualmente es expresa, pues se encuentra en la redacción del acta de conciliación, sin que exista necesidad de acudir a interpretaciones u otro razonamiento; finalmente, es exigible, pues es posible demandarse el cumplimiento de la misma.

AUTO

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes de manera voluntaria, en el que no se observa ningún vicio aparente, por el cual la IPS BEST HOME CARE se compromete a cancelarle a la señora KARINA MORA ARÉVALO la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00)** en catorce (14) cuotas iniciando el 5 de enero del 2023, todos los meses una cuota de **\$1.571.428,00** el 5 de cada mes hasta el 5 de marzo del año 2024, fecha en la que se cumplen las 14 cuotas. Mediante consignación que se hará a la cuenta bancaria de la señora KARINA MORA ARÉVALO para lo cual deberá enviará el certificado bancario respectivo.

En firme esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, se archivará el expediente y se dejarán las constancias secretariales respectivas.

Revisado el título ejecutivo, se constata que se estableció como acuerdo conciliatorio, la obligación por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S., de cancelar a la EJECUTANTE, la suma de \$22.000.000, en 14 cuotas, pagaderas desde el 5 de enero de 2023, de manera que, aunque no se pactó clausula aceleratoria, si es posible exigir el cumplimiento de las cuotas vencidas.

En consecuencia, solo es dable ordenar mandamiento de pago de los plazos vencidos correspondientes a enero, febrero, marzo, y mayo de 2023, tal y como decidió el operador judicial de primera instancia, quien ordenó el mandamiento de pago por la suma de \$6.285.712 **y no por el total de la obligación pactada, pues el resto de las cuotas aún no son exigibles**, por lo tanto, el reparo realizado por la parte EJECUTADA, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, respecto al argumento expuesto por la censura, referente a que no es posible librar mandamiento ejecutivo, ya que los recursos de la EJECUTADA, tienen vocación de inembargabilidad, por ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, esta Corporación debe recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso, el principio de inembargabilidad no es absoluto, aunado a que no puede ser utilizado para desconocer la obligación que fue aprobada por el Juzgado en acta de conciliación, razón por la cual el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Salud, puede obtenerse a través de la vía ejecutiva.

Sobre este tópico, se destaca que el principio de inembargabilidad, no habilita a las entidades de seguridad social para que evadan el pago de sus obligaciones, ello, como quiera que una de las excepciones a la regla general es la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual se configura en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio recogió las acreencias laborales causadas por la señora KARINA MORA ARÉVALO, como AUXILIAR DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA.

Aunado a lo anterior, se resalta que no todos los bienes que son de propiedad de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, como es la aquí EJECUTADA, hacen parte de los recursos que dirigidos a financiar los servicios de salud; sin embargo, este aspecto es analizado por el Juez al momento de decretar las medidas cautelares respectivas y no impide que se libre mandamiento de pago, al apreciar que en el presente caso existe un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual ha sido incumplida por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S.

En ese orden, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia al librar mandamiento de pago por la suma de \$6.285.712.

En consecuencia, se confirmará el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

Costas en esta instancia a cargo de la parte EJECTADA, vencida en recurso y a favor de la EJECTANTE, fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el 2 de mayo de 2023, por de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte EJECTADA, vencida en recurso y a cargo de la parte EJECTANTE, fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a stylized flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.

[Signature]

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **RICHAR RINCÓN CRIADO** contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA** y llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2022.00253.01

R.I. 20746

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante, demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las

demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.
Magistrado

P.T. n.º 20746

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 097, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.